



ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/036/2025

Parte actora: Bersaín Gómez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal, Deysi Guadalupe Cabrera y/o Deyci Guadalupe Cabrera Flores, en su carácter de Secretaria Municipal y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, en su carácter de Tesorero Municipal; todos del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercera Interesada: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su carácter de Regidora por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.

Magistrado Ponente: Moisés Abrahan Espinosa Mota.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE PLENO que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de tres de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de

¹ La Tercera Interesada solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos y se hará referencia como Tercera Interesada; de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

los Derechos Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/036/2025, mediante la cual se modificó la resolución impugnada y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ emitiera una nueva determinación.

En dicha sentencia se instruyó a la autoridad administrativa electoral a que, con base en los cinco elementos que permiten identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, realizará un estudio integral, circunstancial y contextual de los hechos denunciados, tomando en consideración la cadena impugnativa correspondiente; asimismo, se le mandató que, en caso de acreditarse la existencia de Violencia Política en Razón de Género, impusiera la sanción que en Derecho resultara procedente, conforme a los elementos debidamente acreditados.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Escrito de Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora por Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, Chiapas, acudió ante la autoridad administrativa electoral para denunciar diversos actos y hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

2. Resolución. El treinta de mayo de dos mil veinticinco⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, declarando administrativamente responsables a los sujetos

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

³ En adelante Instituto de Elecciones.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023 dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

denunciados por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

3. Notificación de la resolución. El cinco de junio, se notificó personalmente a las partes, la referida resolución.

4. Primer medio de impugnación. El once de junio, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de mayo, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025.

5. Sentencia. El ocho de julio, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/023/2025, en la que revocó la resolución impugnada.

6. Resolución. El seis de agosto, en cumplimiento a la sentencia de ocho de julio, emitida por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/023/2025, reencauzado a Juicio de la Ciudadanía, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, en la que resolvió declarar administrativamente responsable a los sujetos denunciados.

7. Presentación del Medio de Impugnación. El dieciocho de agosto, Bersaín Gómez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal, Deysi Guadalupe Cabrera Flores, en su carácter de Secretaria Municipal y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, en su carácter de Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución de seis de agosto, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/003/2025.

8. Sentencia. El tres de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/036/2025;

en la cual resolvió modificar la resolución impugnada y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitiera una nueva determinación.

9. Notificación de la sentencia. El tres y cuatro de octubre, a las catorce horas con treinta y ocho minutos; y quince horas, respectivamente, se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁶.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El catorce de octubre, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación los días treinta y uno de octubre y tres de noviembre, con motivo a la tradicional celebración de “Día de muertos”; de igual manera, en Sesión Ordinaria número 15, celebrada el seis de noviembre, se suspendió el día lunes diecisiete de noviembre, con motivo a la celebración del “Aniversario de la Revolución Mexicana”, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica.

3. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El trece de noviembre, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **A)** La recepción del oficio IEPC.SE.606.2025, signado por Guillermo Arturo Rojo Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de

⁶ Notificación que obra en las fojas de la 564 a la 567, del expediente principal.

Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; y, **B)** Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de tres de octubre, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el catorce de noviembre, a las once horas con cuarenta y tres minutos⁷.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Preclusión de derecho y turno. El veinticinco de noviembre, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **A)** La preclusión de derecho de la parte actora para manifestarse respecto de lo informado por la autoridad responsable relativo al cumplimiento realizado a la sentencia de tres de octubre, y, **B)** ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Instructor, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplió mediante oficio TEECH/SG/516/2025, suscrito por el Secretario General por Ministerio de Ley.

2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución.

El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la

⁷ Notificación que obra en la foja 654, del expediente principal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”¹¹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/036/2025**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de octubre de dos mil veinticinco en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, que lleva por título “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”¹².

SEGUNDA. Integración del Pleno. El dieciséis de junio del año en curso, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la declaración de validez de la elección de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultando ganador el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quien rindió protesta al cargo el pasado uno de septiembre; en virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Colegiado, mediante Acuerdo General 06/2025, de tres de septiembre del presente año, determinó designar a Moisés Abrahan Espinosa Mota, como Secretario General en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley e integrar el Pleno, para garantizar la debida composición y funcionamiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la resolución de los medios de impugnación sometidos a la consideración de este Órgano Colegiado, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco y hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, regula que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en

su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

QUINTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, y de esta forma lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEECH/JDC/036/2025**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“Resuelve”

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Octava**, y para los efectos precisados en la Consideración **Novena** de este fallo.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...NOVENA. Efectos

Con base en lo expuesto y analizado, se **modifica** la resolución impugnada, manteniéndose intocado los apartados relacionados con el análisis de los agravios contenidos en los incisos **A), B), C) y D)**; sin embargo, al haberse acreditado de manera plena la necesidad de realizar un **análisis contextual** de la Violencia Política en Razón de Género conforme a lo señalado en el inciso **E)**, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones que, una vez notificada la presente resolución, emita una nueva determinación en la que:

- a)** Con base en los cinco elementos que permiten identificar la Violencia Política en Razón de Género, efectúe un **estudio integral, circunstancial y contextual** de los hechos denunciados, considerando la **cadena impugnativa** correspondiente.
- b)** En su caso, de acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, imponga la **sanción que en Derecho proceda**, de conformidad con los elementos acreditados.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un término de **quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)."

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las

determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Al respecto, entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el oficio IEPC.SE.606.2025¹³, recibido el doce de noviembre, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como sus anexos correspondientes, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, emitida por este tribunal el tres de octubre, remitiendo copia certificada de la nueva resolución emitida por la autoridad responsable de fecha siete de noviembre.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la Autoridad Responsable realizó las actividades tendientes a cumplir con la sentencia de tres de octubre y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/036/2025, al emitir una nueva Resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/003/2025.

Documentales de las que, mediante Acuerdo de trece de noviembre, la Presidencia de éste Órgano Jurisdiccional, ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

¹³ Documento que obra en la foja de la 575, del expediente principal.

Conforme a tales hechos y consideraciones, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, en esencia respecto de emitir una nueva resolución y realizar el estudio integral, circunstancial y contextual de los hechos denunciados, tomando en consideración la cadena impugnativa correspondiente; y, en caso de acreditarse la existencia de Violencia Política en Razón de Género, impusiera la sanción que en Derecho resultara procedente, conforme a los elementos debidamente acreditados

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha realizado lo correspondiente en virtud de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de la sentencia de tres de octubre; en consecuencia, se analizarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y pruebas ofrecidas por la autoridad responsable al rendir su informe de cumplimiento.

Conforme a ello, en los **efectos**, se modificó la resolución impugnada, manteniéndose intocado los apartados relacionados con el análisis de los agravios contenidos en los incisos **A), B), C) y D)**.

Por otro lado, al haberse acreditado de manera plena la necesidad de realizar un análisis contextual de la Violencia Política en Razón de Género, señalado en el inciso **E)**, se ordenó a la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en la que con base en los cinco elementos que permiten identificar la Violencia Política en Razón de Género, efectúe un estudio integral, circunstancial y contextual de los hechos denunciados, considerando la cadena impugnativa correspondiente; y, en su caso, de acreditarse la Violencia Política en Razón de Género, imponga la sanción que en Derecho proceda, de conformidad con los elementos acreditados.

En el caso concreto, la autoridad responsable, dejó sin efectos la resolución de seis de agosto, intocado los apartados relacionados con el análisis de los agravios contenidos en los incisos **A), B), C) y D)**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, y con base en los cinco elementos que permiten identificar la Violencia Política en

Razón de Género, realizó un estudio integral, circunstancial y contextual de los hechos denunciados, considerando la cadena impugnativa correspondiente.

Respecto a **Bersaín Gómez Gómez**, Presidente Municipal, las conductas adjudicadas fueron las siguientes:

- Omisión de tomarle protesta del cargo la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, en términos del artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- Omisión de convocar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO a todas y cada una de las sesiones de cabildo.
- Omisión de asignar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO una Comisión del Ayuntamiento, en términos del artículo 45, fracción LXIX, 61, 62 y 63 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- Omisión de brindar copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo, a la ciudadana.
- Omisión de comunicar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, la fecha y hora para el registro de firma ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

Con relación a **Deyci Guadalupe Cabrera Flores**, Secretaria Municipal, las conductas adjudicadas fueron las siguientes:

- Omisión de comunicar por escrito y con la debida anticipación, a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, las convocatorias para las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.
- Omisión de comunicar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, la fecha y hora para el registro de firma ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.
- Omisión de brindar copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo, a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

A **Francisco de Jesús Jiménez Vázquez**, Tesorero Municipal, las conductas adjudicadas fueron las siguientes:

- Omisión de pagar de manera puntual, a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, las retribuciones inherentes al cargo de del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro a la fecha; así como la omisión de especificar los conceptos de pago, y en su caso, la base para su cálculo (en caso de haberle pagado aguinaldo).
- Omisión de asignar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO un espacio, mobiliario y equipo de cómputo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo.

En la Consideración Tercera, numeral V, de la resolución, la autoridad valoró los hechos denunciados a la luz de la **Jurisprudencia 21/2018**, bajo los parámetros definidos por este Órgano Jurisdiccional.

Al analizar los hechos denunciados y las pruebas que obran en el expediente, la Autoridad Responsable, determinó que las conductas atribuidas a cada uno de los denunciantes se encontraban plenamente acreditadas.

Esta conclusión se sustentó en la valoración integral y concatenada de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica, bajo el siguiente análisis:

“ANÁLISIS:

1) ¿Socede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público? SÍ, SE CUMPLE.

— A criterio de esta autoridad electoral, es un hecho público y notorio que a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, ostenta un cargo de elección popular, como lo es el de del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, para el trienio 2024 - 2027, como se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de fecha 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por el Consejo General de este Instituto Electoral, visible a foja 161 del expediente en que se actúa.

...

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

integrantes, un particular y/o un grupo de personas? SÍ, SE CUMPLE.

En ese sentido, a criterio de este Consejo General, este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por personas que ostentan el carácter de servidores públicos, en este caso, por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.

— Se acredita la calidad de Presidente Municipal del ciudadano Bersain Gómez Gómez, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal, de fecha 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, que obra a foja 153 del expediente en que se actúa.

— Por cuanto hace a la calidad de Tesorero Municipal del ciudadano Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, que obra a foja 361 del expediente en que se actúa, por lo que, del artículo 81 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte que quien ostenta el cargo de Tesorero Municipal se reputa como servidor público.

— Con relación a la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, se acredita la calidad de Secretaria Municipal, con la copia certificada del nombramiento de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, que obra a foja 351 del expediente en que se actúa, por lo que, del artículo 78 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte que quien ostenta el cargo de Secretaria Municipal se reputa como servidor público.

— Por las consideraciones expuestas, el presente elemento se cumple.

3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? SÍ, SE CUMPLE, SIMBÓLICA, ECONÓMICA Y PATRIMONIAL, Simbólica.

...

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? SÍ, SE CUMPLE.

— Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la ciudadana menoscabaron su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no tomarle la protesta del cargo, no ser convocada a las sesiones de cabildo, negarle el acceso a la información del Ayuntamiento, no asignarle una

Comisión, omitir informarle la fecha y hora para el registro de su firma ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, y omitir asignarle un espacio de trabajo, mobiliario y equipo de cómputo, lo cual invisibilizó su función como regidora de cara a la ciudadanía.

...

- 5) ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. SÍ, SE CUMPLE.**

Del cúmulo probatorio que obra en autos se tiene que, son existentes las conductas atribuidas a los denunciados, y se encuentran sustentadas en diversas pruebas, mismas que se proceden a detallan.

...

— En tal sentido, de las diversas probanzas se determina que, el ciudadano Bersain Gómez Gómez, Presidente Municipal, incurrió en falta de toma de protesta del cargo, falta de invitaciones a las sesiones de cabildo, falta de pago de emolumentos, falta de asignación de Comisiones del Ayuntamiento, negar el acceso a la información del Ayuntamiento, omitir comunicar el proceso de registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado, así como la falta de Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo, en detrimento de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

— Por su parte, de las pruebas desahogadas se determina que la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal, incurrió en falta de invitaciones a las sesiones, negar el acceso á la información del Ayuntamiento, y omitir comunicar el proceso de registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado, en perjuicio de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

— Ahora bien, en lo que respecta al ciudadano Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, Tesorería Municipal, conforme a las pruebas se determina que incurrió en falta de pago de emolumentos, falta de Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo, en detrimento de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO.

..."

Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Autoridad Responsable tuvo por acreditada la existencia de Violencia Política en Razón de Género y, en consecuencia, impuso a cada uno de los

denunciados la sanción que estimó pertinente, atendiendo a los elementos plenamente demostrados en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

A Bersain Gómez Gómez

— Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, esta autoridad estima pertinente imponer una multa al ciudadano Bersain Gómez Gómez. Ya que, aun cuando la amonestación pública podría resultar una medida eficaz, dada la naturaleza de la falta, tal correctivo no resulta idóneo para inhibir conductas como la acreditada, de ahí que, lo procedente sea una multa. — Conviene resaltar que, el artículo 308, numeral 3, fracción I de la Ley de la materia, faculta a esta autoridad para imponer una multa de hasta 5,000 cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, y considerando que el artículo 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, establece que una infracción puede ser: a) Leve, b) Grave, o c) Especial, a fin de establecer la multa a imponer, se procede a dividir en 03 grandes bloques atendiendo a si la falta es leve, grave o especial, en ese sentido, en el caso en estudio la infracción se calificó como **GRAVE**, por lo que, el mínimo y máximo para estas van de 1,667 hasta 3,332 Unidades de Medida y Actualización, y aplicar el mínimo o máximo, dependerá de las inconsistencias y atenuantes del caso en concreto.

A Francisco de Jesús Jiménez Vázquez

— Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, así como la finalidad de las sanciones, con fundamento en el artículo 308, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad estima pertinente **IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapilla, Chiapas, en virtud de que resulta una medida eficaz, atendiendo a las particularidades de la infracción cometida.

Con relación a Deyci Guadalupe Cabrera Flores

— Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las Infracciones, así como la finalidad de las sanciones, con fundamento en el artículo 308, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad estima pertinente **IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapilla, Chiapas, en

virtud de que resulta una medida eficaz, atendiendo a las particularidades de la infracción cometida.

De igual manera emitió medidas de reparación integral del daño, siendo las siguientes:

- a) Medidas de no repetición
- b) Medidas de satisfacción
- c) Medidas de compensación

En ese sentido, se considera que los efectos de la sentencia bajo análisis, han quedado **cumplidos** al haber realizado el análisis contextual de la Violencia Política en Razón de Género.

La autoridad responsable debía cumplir con lo ordenado en los efectos de la sentencia dentro de un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. En el caso, la notificación se efectuó el tres de octubre, vía correo electrónico, conforme se acredita con la cédula que obra en la foja 564 del expediente principal.

En consecuencia, el plazo corrió del siete al diez de octubre, excluyendo los días inhábiles 4, 5, 11, 12, 25 y 26 de octubre, así como 1, 2, 8 y 9 de noviembre, además del periodo comprendido del 13 al 24 de octubre, derivado del primer periodo vacacional del Instituto de Elecciones. Asimismo, debe considerarse la ampliación de plazo concedido hasta el doce de noviembre por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, lo que consta en la foja 574 del expediente.

Por tanto, al haberse presentado el informe de cumplimiento el doce de noviembre ante Oficialía de Partes de este Tribunal, se concluye que la autoridad responsable atendió la resolución dentro del término ordenado.

Aunado a lo anterior, se determinó que la Autoridad Responsable debería informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la sentencia de tres de octubre, dentro de los **tres días hábiles**

siguientes en que realizara lo ordenado, para lo cual debería acompañar las constancias documentales que justificaran el acatamiento, apercibida que en caso de no cumplir en los términos establecidos se le aplicaría como medida de apremio, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización.

La Autoridad Responsable emitió la resolución el siete de noviembre y comunicó el cumplimiento de la sentencia el doce del mismo mes, respectivamente; lo anterior se aprecia en la siguiente tabla:

2025				
Octubre	Noviembre			
Sentencia del Tribunal Electoral	Nueva Resolución del Consejo General del IEPC			
Viernes 03	Viernes 07 Sin contar los días 08 y 09, sábado y domingo por ser inhábiles	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12 Informe de cumplimiento

En ese sentido, al advertirse que el doce de noviembre la Autoridad Responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el informe relativo al cumplimiento de la sentencia, es evidente que lo hizo dentro del plazo de tres días hábiles concedido; en consecuencia, se tiene por cumplida la obligación en tiempo y forma, y, por ende, se dejan sin efectos el apercibimiento previamente decretado.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral sostiene que ha quedado probado en autos los actos de la Autoridad Responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil veinticinco, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que **la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio



para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/036/2025; en términos de la Consideración **Quinta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y tercera interesada con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a las autoridades responsables, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. A todos notifíquese con la representación gráfica autorizada de esta determinación. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada Presidenta, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrada y **Moisés Abrahan Espinosa Mota**, Magistrado, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Moisés Abraham Espinosa Mota
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito **Hildeberto González Pérez**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/036/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.-